



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34073 (2019-01053)

Bucaramanga, quince de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **LUIS EDUARDO URBINA ARENILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.178.488, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 32 meses de prisión, multa de 1 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **LUIS EDUARDO URBINA ARENILLA**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja en sentencia del 21 de agosto de 2020, como cómplice responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 2° del C.P., por hechos acaecidos el 21 de julio de 2019, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 21 de julio de 2019

Este estrado judicial avocó conocimiento el 18 de febrero de 2021.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 411-EPMSCBBJ-AJUR 2021EE0040571 adiado 09 de marzo de 2021, ingresado al despacho el 05 de abril de 2021, el Director del CPMSC Bucaramanga, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del **PPL URBINA ARENILLA**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.
- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17747136	17/02/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	126
17814203	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	348
17905085	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	348
18016986	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
18055115	01/01/2021 a 31/01/2021	ESTUDIO	114



TOTAL HORAS DE ESTUDIO	1302
------------------------	------

-Calificaciones de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
7732606	01/01/2020 a 31/03/2020	BUENA
7815894	01/04/2020 a 30/06/2020	BUENA
7934563	01/07/2020 a 30/09/2020	BUENA
8039700	01/10/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR
S/N	01/01/2021 a 31/01/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **LUIS EDUARDO URBINA ARENILLA** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **109 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.



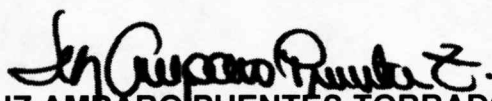
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **LUIS EDUARDO URBINA ARENILLA**, en cuantía de **109 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34073 (2019-01053)

Bucaramanga, quince de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **LUIS EDUARDO URBINA ARENILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.178.488, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, conforme a documentos remitidos por el referido penal y solicitud del encartado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 32 meses de prisión, multa de 1 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **LUIS EDUARDO URBINA ARENILLA**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja en sentencia del 21 de agosto de 2020, como cómplice responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 2° del C.P., por hechos acaecidos el 21 de julio de 2019, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 21 de julio de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 18 de febrero de 2021.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 411-EPMSCBBJ-AJUR 2021EE0040571 del 09 de marzo de 2021, ingresado el 05 de abril de 2021, el Director del CPMSC Barrancabermeja, remite documentación para estudio de Libertad Condicional en favor de **LUIS EDUARDO URBINA ARENILLA**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Copia de Resolución Favorable No 082 del 05 de marzo de 2021.
- Calificaciones de conducta.

-Copia de certificado de la Junta de acción comunal del barrio Arenal, adiada 04 de febrero de 2021, suscrita por el presidente, quien señala que LUIS EDUARDO URBINA ARENILLA reside en la vivienda ubicada en la CARRERA 15 No. 44-02 BARRIO ARENAL DE BARRANCABERMEJA, desde hace 21 años.

-Copia de factura de servicio público de luz en el que obra la dirección CRA 15 No. 44- LOTE 02 ARENAL BARRANCABERMEJA, SANTANDER.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, **-21 de julio de 2019-**, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **LUIS EDUARDO URBINA ARENILLA**, esto es, **21 de julio de 2019**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física** de 20 meses, 26 días. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

-Auto de la fecha: 109 días. (**3 meses, 19 días**).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 24 meses, 15 días, con los cuales se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 19 meses, 6 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que el Director del CPMSC Barrancabermeja conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 082 del 05 de marzo de 2021, quien refiere que revisada pormenorizadamente la cartilla biográfica del penado, se pudo constatar que el interno a través de su permanencia intramural se le ha calificado su conducta que dentro del promedio le quedaría en el grado de EJEMPLAR, comoquiera que el interno no ha sido sancionado disciplinariamente por infringir las normas de

convivencia del establecimiento, con lo cual se comprueba que su comportamiento ha estado a tono con las preceptivas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que por la naturaleza del delito no hay lugar a la exigencia de este requisito.

En lo atinente al arraigo familiar y social del acriminado, acorde con los documentos allegados al instructivo se puede concluir que el sentenciado tiene su domicilio establecido en la CARRERA 15 No. 44 - 02 Y/O LOTE 02 BARRIO ARENAL DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **LUIS EDUARDO URBINA ARENILLA**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 07 meses, 15 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librarán en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **LUIS EDUARDO URBINA ARENILLA**, quien se encontraba privado de la libertad en el CPMSC Barrancabermeja, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

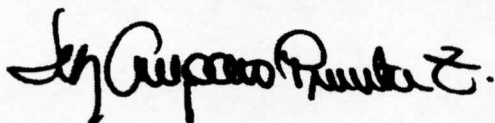
PRIMERO: CONCEDER a **LUIS EDUARDO URBINA ARENILLA** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 07 meses, 15 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librará a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **LUIS EDUARDO URBINA ARENILLA**, quien se encontraba privado de la libertad en el CPMSC Barrancabermeja, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.